
El Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal

Análisis del Decreto Legislativo 1511 que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal “PARC” y su Reglamento aprobado por D.S. 102-2020-PCM

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
11 de junio de 2020

El ADN del PARC

Elementos esenciales:

Es excepcional (íntimamente ligado al impacto del COVID-19, de acuerdo al Artículo 1 del DL 1511).

Es transitorio (las Entidades Calificadas pueden acogerse hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo al Artículo 4 del DL 1511).

Es un proceso de vía rápida o “fast track” (Ver considerandos del DL 1511).

Objeto de la norma (Artículo 1 del DL 1511)

- Permitir a las Entidades Calificadas reprogramar sus obligaciones impagas mediante la celebración de un Plan de Refinanciación Empresarial (PRE).
- ¿Con que finalidad?
 - Evitar la insolvencia de las Entidades Calificadas
 - Proteger la empresa, la pérdida de negocios y fuentes de empleo.
 - Asegurar la continuidad de la cadena de pagos.
 - La recuperación del crédito.

Definiciones y ámbito de aplicación (Artículos 2 y 3 del DL 1511)

- Pueden acogerse al PARC las Entidades Calificadas
- ¿Quiénes son las Entidades Calificadas?
Personas jurídicas que se constituyen como micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, así como asociaciones, domiciliadas en el país.
- No es de aplicación a:
 - Personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas, realicen o no actividad empresarial.
 - Entidades que integran la estructura del Estado (organismos públicos y demás entes de derecho público).
 - Empresas que integran el Sistema Bancario, Financiero y Sistema de Seguros y AFPs.
 - Los patrimonios autónomos.

Autoridades competentes (Artículo 5 del DL 1511)

- Competencia exclusiva del Indecopi en la tramitación del PARC. No se ha previsto delegación.
- La Comisión de Procedimientos Concursales y las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (Arequipa, Cusco y Loreto), en primera instancia.
- La Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del Indecopi, en segunda y última instancia.

Principales características del PARC

- Transitorio: las entidades pueden acogerse hasta el 31 de diciembre de 2020 (Artículo 4 del DL 1511).
- Totalmente electrónico: la tramitación se realiza exclusivamente mediante mecanismos de transmisión a distancia y no presenciales (Artículo 6 del DL 1511).
- Se inicia solo a pedido de la Entidad Calificada (Artículo 7 del DL 1511).
- La Junta de Acreedores no sustituye a la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Por tanto, no tiene como consecuencia el desapoderamiento de los órganos de administración de la Entidad Calificada (Artículos 9.4 y 9.5 del DL 1511).

Procedimiento electrónico (Artículo 4 del Reglamento)

- ❑ Mesa de partes virtual: todas las solicitudes, pedidos, recursos y demás escritos, son tramitados por el sólo mérito de su presentación, no se requiere su posterior presentación en físico.

- ❑ Los administrados están obligados a consignar en su primer escrito su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.

- ❑ Notificaciones:
 - Todas se efectúan en la dirección de correo electrónico fijada. Los administrados son los responsables de la disponibilidad y funcionamiento de dicha dirección.
 - Son válidas desde su remisión y surte efectos desde el día siguiente.

Inicio del PARC (Artículo 7 del DL 1511 y Artículo 5 del Reglamento)

- ❑ La solicitud es presentada por la Entidad Calificada, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - 1) Clasificada en el Sistema Financiero como “Normal” o “Con Problemas Potenciales” a la fecha de solicitud.

Si no tiene esa clasificación, no haber estado en una diferente a “Normal” en los doce (12) meses previos.

Se consideran con categoría “Normal” también aquellas que no cuentan con alguna categoría en los últimos doce (12) meses.
 - 2) No encontrarse a un procedimiento concursal, ordinario o preventivo, difundido.
 - 3) No encontrarse en el supuesto previsto en artículo 24.1 b) de la LGSC o de disolución previsto en la LGS.

Solicitud de acogimiento (Artículo 6 del Reglamento)

- ❑ Se presenta a través de la Mesa de partes virtual, utilizando los formatos establecidos por Indecopi, bajo apercibimiento de ser declarada inadmisibles. (<https://www.indecopi.gob.pe/parc>)



Solicitud de acogimiento (Artículo 6 del Reglamento)

- ❑ El contenido de la solicitud de acogimiento está previsto en el Art. 6.1 del Reglamento.
- ❑ Incumplimiento de requisitos de inadmisibilidad: ante incumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 6.1 del Reglamento, la CCO requerirá a la Entidad Calificada su subsanación, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles
- ❑ Resolución Denegatoria: por incumplimiento de los requisitos de los Art. 5 y 6.1 del Reglamento. Únicamente la Entidad Calificada puede impugnar esta resolución.
 - Plazos: - Para interponer recurso, quince (15) días hábiles
 - Para conceder el recurso, tres (3) días hábiles
 - Para elevar el expediente a SCO, dos (2) días hábiles
 - Para que la SCO emita pronunciamiento, siete (7) días hábiles.

Inicio del PARC (Artículo 7 del DL 1511 y Artículo 7 del Reglamento)

- ❑ La CCO cuenta con cinco (5) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del Artículo 6 del Reglamento.
- ❑ Firme o consentida la resolución que admite a trámite el acogimiento al PARC, se difunde el procedimiento en el Boletín Concursal del Indecopi.
- ❑ El PARC es de tramitación preferente al procedimiento concursal ordinario (PCO), a pedido de uno o más acreedores.

Efectos del PARC (Artículo 7 del DL 1511)

- Desde la publicación del aviso de difusión en el Boletín Concursal hasta la aprobación del PRE.
 - A) Suspensión de exigibilidad de obligaciones (remisión al artículo 17 de la LGSC).
 - B) Marco legal de protección patrimonial (remisión al artículo 18 LGSC).
 - C) Se habilita iniciar acciones referidos al periodo de sospecha (remisión al artículo 19 de la LGSC).

Reconocimiento de Créditos (Artículo 8 del DL 1511 y Artículo 8 del Reglamento)

- ❑ Los acreedores deben apersonarse, en un plazo no mayor diez (10) días hábiles, desde el día siguiente de la publicación del aviso de difusión del PARC en el Boletín Concursal, solicitando el reconocimiento de créditos generados hasta la fecha de difusión.
- ❑ La solicitud debe ser presentada con los formatos establecidos por el Indecopi, bajo apercibimiento de ser declarada inadmisibles y debe contener los requisitos establecidos en el artículo 8.1 del Reglamento.
- ❑ Una vez presentada la SRC, sin más trámite, la ST de la CCO notifica a la Entidad Calificada la Resolución de Reconocimiento de Créditos conteniendo la totalidad de créditos reconocidos, a más tardar a los diez (10) días de vencido el plazo de apersonamiento, y en ese mismo plazo notifica a cada uno los acreedores las Constancias de Créditos Reconocidos (No hay oposición a la SRC).

Reconocimiento de Créditos (Artículo 8 del DL 1511 y Artículo 8 del Reglamento)

- ❑ Impugnación de la Resolución de Reconocimiento de Créditos: Están legitimados para impugnar la Entidad Calificada y los acreedores solicitantes, utilizando los formatos establecidos, bajo apercibimiento de declarar el recurso inadmisibile.

Plazos:

- Para interponer recurso, quince (15) días hábiles.
- Para conceder el recurso, tres (3) días hábiles.
- Para elevar el expediente a SCO, dos (2) días hábiles.
- Para el traslado de la apelación, un (1) día hábil.
- Para absolver el traslado, cinco (5) días hábiles.
- Para que la SCO emita pronunciamiento, siete (7) días hábiles, contados desde la absolución del traslado o del vencimiento del plazo para ello.

Reconocimiento de Créditos (Artículo 8 del DL 1511 y Artículo 8 del Reglamento)

- ❑ No hay reconocimiento de acreedores tardíos, las solicitudes presentadas extemporáneamente serán declaradas improcedentes. Tampoco procede el registro de créditos como contingentes.
- ❑ Los créditos laborales y los derivados de relaciones de consumo no serán objeto de reconocimiento, pero deben ser incluidos en el PRE.
- ❑ Solo los acreedores reconocidos conforman la Junta de Acreedores y participan con derecho a voz y voto. Carecen de derecho a voto los acreedores laborales y vinculados.

Junta de Acreedores (Artículo 9 del DL 1511 y Artículos 8 y 9 del Reglamento)

- ❑ A los veinte (20) días de haber notificado a la Entidad Calificada la Resolución de Reconocimiento de Créditos, la ST de la CCO debe publicar la convocatoria a Junta de Acreedores (JA), en el Boletín Concursal, en única convocatoria. La JA debe realizarse a más tardar al quinto (5) día de la convocatoria.
- ❑ La Junta de Acreedores (JA) decide sobre la aprobación o desaprobación del PRE, es el único punto de agenda.
- ❑ Se realiza de manera virtual y con la participación de un Notario Público designado por la Entidad Calificada.
- ❑ Quórum de instalación: requiere la participación remota de más del 50% del total de los créditos reconocidos.

Junta de Acreedores (Artículo 9 del DL 1511 y Artículos 8 y 9 del Reglamento)

- ❑ Mayorías para la aprobación del PRE: requiere el voto favorable superior al 50% del total de los créditos reconocidos.
- ❑ El Notario designado dirige la sesión, verifica el quórum de instalación, las mayorías para la adopción del acuerdo y levanta el acta correspondiente, con los formatos establecidos, bajo apercibimiento de ser rechazada.
- ❑ La instalación de la JA no implica el desapoderamiento de la Entidad Calificada, ni sustituye a sus órganos de administración (la Entidad Calificada mantiene su administración y gestión).

Plan de Refinanciación Empresarial - PRE (Artículo 10 del DL 1511)

- El PRE debe contener bajo sanción de nulidad:

1) La totalidad de los créditos:

Incluye: a) reconocidos, b) no reconocidos, y c) los que consten en el Estado de Situación Financiera. Una relación de créditos contingentes, una relación de los créditos laborales y de aquellos derivados de relación de consumo.

Las discrepancias referidas a los créditos laborales y derivados de relaciones de consumo serán resueltas por la autoridad competente y, una vez determinadas, cualquier exceso será cobrado sin que le sea aplicable el PRE.

Plan de Refinanciación Empresarial - PRE (Artículo 10 del DL 1511)

2) Cronograma de pagos por clase de acreedores:

- Se debe destinar para el pago de créditos laborales del primer orden de preferencia, por lo menos, el 40% del total de fondos anuales dirigidos a este fin.
- Los créditos laborales se pagan por partes iguales (asignación en función al número de acreedores laborales y no en función de su porcentaje de participación).
- Se debe destinar para el pago de créditos derivados de relaciones de consumo, por lo menos, el 10% del total de fondos anuales. También se pagan en partes iguales.
- Debe contener una provisión para créditos contingentes.

Plan de Refinanciación Empresarial - PRE (Artículo 10 del DL 1511)

- 3) La tasa de interés aplicable, de ser el caso.
- 4) A solicitud de un acreedor o acreedores que representen el 30% de los créditos reconocidos, puede designarse un Supervisor que verifique el cumplimiento del PRE.

Aprobación del PRE (Artículo 10 del DL 1511 y Artículo 10 del Reglamento)

- La aprobación del PRE puede ser prorrogada por una única vez por un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la instalación de la JA.
- El PRE es oponible a la Entidad Calificada y a todos sus acreedores aun cuando hayan votado en contra de su aprobación, incluidos los titulares de créditos contingentes y los que no se apersonaron oportunamente (tardíos).

Impugnación del acuerdo de aprobación o desaprobación del PRE (Artículo 11 del DL 1511 y Artículo 10 del Reglamento)

- Legitimados: la Entidad Calificada y los acreedores titulares de créditos que representen por lo menos el 10% del total de créditos reconocidos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de adoptado el acuerdo.
- Requisitos de procedencia: que el impugnante haya votado en contra del acuerdo, de ser el caso, y que haya dejado constancia de su intención de impugnar.
- La impugnación es resulta por la CCO, sin más trámite, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Impugnación del acuerdo de aprobación o desaprobación del PRE (Artículo 11 del DL 1511 y Artículo 10 del Reglamento)

- La Resolución que declara infundada la impugnación puede ser apelada solo por el impugnante.
- La Resolución que declara fundada la impugnación y, como consecuencia de ello, la nulidad del acuerdo, puede ser apelada por la Entidad Calificada o los acreedores titulares de créditos que representen por lo menos el 10% del total de créditos reconocidos.
- Plazos:
 - ✓ Para interponer recurso de apelación, quince (15) días hábiles.
 - ✓ Para conceder el recurso, tres (3) días hábiles.
 - ✓ Para elevar los actuados a la SCO, dos (2) días hábiles.
 - ✓ Para trasladar la apelación a los intervinientes, un (1) día hábil.
 - ✓ Para absolver el traslado, cinco (5) días hábiles.
 - ✓ Para que la SCO emita pronunciamiento, siete (7) días hábiles de absuelto el traslado o de vencido el plazo para absolver.

Impugnación del acuerdo de aprobación o desaprobación del PRE (Artículo 11 del DL 1511 y Artículo 10 del Reglamento)

- La CCO está facultada para declarar de oficio la nulidad del PRE, en base a las causales previstas en el artículo 118.1 de la LGSC, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la remisión digital del PRE por el Notario.
- En caso se declare la nulidad del PRE, la JA puede reunirse por única vez para la aprobación de un nuevo PRE que subsane los vicios del primero.
- En la resolución que declara la nulidad del PRE, la Comisión o Sala, según el caso, debe disponer que la ST de la CCO publique en el Boletín Concursal la convocatoria a JA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la Entidad Calificada con la resolución. La JA debe realizarse al décimo (10) día hábil de la convocatoria.

Efectos del incumplimiento del PRE (Artículo 11 del DL 1511)

- El incumplimiento del PRE determina su resolución automática. No requiere pronunciamiento de la autoridad concursal.
- Los acreedores quedan facultados a solicitar el pago de sus créditos en las vías que estimen pertinentes y en las condiciones originalmente pactadas.


Conclusión del PARC (Artículo 10.3 del DL 1511 y Artículo 10 del Reglamento)

- ❑ La aprobación o desaprobación del PRE determina la conclusión del PARC de pleno derecho, bastando únicamente la Constancia Digital emitida por la ST de la CCO, en la que conste el acuerdo de la JA.
- ❑ La Constancia Digital es inscrita en los Registros Públicos en la partida de la Entidad Calificada, siendo dicha Constancia el único título que acredita la aprobación de PRE. No procede que el registrador exija copia certificada del mismo, pudiendo corroborar su veracidad mediante requerimiento electrónico a la ST de la CCO.

Régimen de Silencio Administrativo (Artículo 3 del Reglamento)

El PARC es un procedimiento de evaluación previa sujeto a:

Silencio
administrativo
negativo

- 
- a) Pronunciamientos de la CCO relativos a las solicitudes de acogimiento al PARC.
 - b) Pronunciamientos de la CCO relativos a las solicitudes de reconocimiento de créditos.
 - c) Pronunciamientos de la SCO relativos a las apelaciones contra las resoluciones emitidas por la CCO respecto de los literales a) y b) precedentes.
 - d) Pronunciamiento de CCO o SCO, según corresponda, respecto de las impugnaciones de los acuerdos de aprobación o desaprobación del PRE.

Presentación de información falsa (Artículo 12 del DL 1511 y Artículo 11 del Reglamento)

- La presentación de información falsa por parte de la Entidad Calificada en el trámite del PARC trae como consecuencia la declaración de nulidad del procedimiento y del PRE.
- El plazo para declarar dicha nulidad prescribe al año de ser aprobado el PRE.
- Adicionalmente, la Entidad Calificada es pasible de sanción administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 125.1 literal a) de la LGSC. En caso de advertirse que la conducta puede configurar un delito debe comunicarse al Ministerio Público.

Directiva 001-2020-DIR-COD-INDECOPI

Directiva que regula las reuniones virtuales de la Junta de Acreedores, implementación y formalidades para su realización.

Reuniones virtuales de la Junta de Acreedores

- ❑ La convocatoria a JA se realizará en el Boletín Concursal. Se debe proporcionar el enlace u otra forma de acceso remoto para el acceso de los participantes.

- ❑ Podrán participar en la reunión virtual de la JA únicamente el deudor, sus acreedores y sus representantes debidamente acreditados, utilizando una cuenta de correo electrónica que debe ser informada oportunamente.

- ❑ En las JA que requieran la participación de un representante de la Comisión, este es responsable de:
 - Administrar la plataforma utilizada.
 - Verificar la identidad de los que accedan a la plataforma, permitiendo o denegando su participación. La información falsa sobre la identidad o facultades de los participantes es sancionable administrativamente.
 - Dejar constancia de la realización de la JA y de los participantes en la misma, así como la verificación del quórum y mayorías requeridas.

Reuniones virtuales de la Junta de Acreedores

- En las reuniones que no requieren participación de un representante de la Comisión, las funciones de este serán asumidas por el presidente de la JA y en el caso del PARC son asumidas por Notario designado por la Entidad Calificada.
- Las votaciones se realizan en línea.
- La plataforma utilizada debe permitir que la reunión sea grabada, en audio y video.
- Las reuniones se considerarán realizadas en la ciudad en la que se encuentre la sede de la Comisión competente.
- El presidente de la JA es responsable de elaborar el acta. En el caso del PARC esta función es asumida por el Notario designado.

GRACIAS

paolo@delaguilaconsultores.com